



León, a 5 de septiembre de 2011

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, N° 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20111220**

**Asunto: Atención de Logopedia / Resolución**

**Centros directivos: Consejería de Educación**

**Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

**Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente de queja registrado con el número de referencia arriba indicado, sobre la atención de Logopedia que precisa una menor, nacida el 15 de diciembre de 2007, y escolarizada en el Colegio Público xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Segovia durante el curso 2010-2011.

A estos efectos, se cursó una propuesta de canalización a Logopedia por un facultativo del Sacyl de fecha 3 de junio de 2011, poniéndose de manifiesto en la misma la insuficiencia del apoyo que había estado recibiendo la alumna en su Colegio. Sin embargo, dicha canalización fue rechazada mediante Resolución del Jefe de División de Asistencia Sanitaria e Inspección de 8 de junio de 2011, por no tener la alumna la edad de cuatro años; y también ha sido denegada la atención a través del Centro Base de la correspondiente Gerencia de Servicios Sociales, por superar la niña los tres años de edad. Con todo, el único apoyo que ha recibido la alumna ha sido la de la maestra especialista en Audición y Lenguaje, de media hora a la semana, en el Centro educativo, cesando dicha atención con el inicio del periodo de las vacaciones escolares en el mes de junio de 2011.

A la vista de la información proporcionada por las Consejerías implicadas, en el ámbito de la Administración sanitaria, el tratamiento de Logopedia prestado a través del Contrato



Marco de gestión de servicios públicos, para la realización de procedimientos terapéuticos de rehabilitación, en el ámbito de la gestión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que estará en vigor hasta el 15 de septiembre de 2012, incluye a pacientes mayores de cuatro años de edad con alteraciones en el lenguaje. De este modo, se viene a justificar el rechazo de la atención de la alumna en el ámbito sanitario.

Por lo que respecta al ámbito de los servicios sociales, y en el marco del servicio de Atención Temprana regulado por el Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, la intervención de los Centros Base está prevista para niños y niñas con edades correspondientes al primer ciclo de educación infantil, en todo caso, y al segundo ciclo de educación infantil cuando no estén escolarizados. Así, también se viene a excusar la atención de la alumna a través de la Gerencia de Servicios Sociales.

Finalmente, en el ámbito educativo, se nos ha indicado que la alumna ha sido atendida, desde el segundo trimestre del curso 2010/2011, por la maestra especialista en Audición y Lenguaje, que le ha realizado pruebas estandarizadas de lenguaje, a la espera de contar, previa autorización de la familia, con el correspondiente Informe de Evaluación Psicopedagógica que realizan los profesionales del Equipo de Orientación Educativa que atiende el Centro en el que está escolarizada la alumna, en el que se determinará si ésta presenta necesidad específica de apoyo educativo y los apoyos que, en su caso, precise.

Con todo, a la vista de los datos aportados, podemos advertir que la alumna, al finalizar las clases del curso 2010/2011, de segundo ciclo de Educación Primaria, tenía poco más de tres años y medio, y que, habiéndose detectado dificultades en el lenguaje, la niña no ha recibido una rehabilitación lo más precoz que sería deseable, estándose a la espera de que, para el próximo curso escolar, la alumna sea derivada al Equipo de Orientación Educativa.

Frente a ello, debemos tener en cuenta que el derecho a la educación, el derecho a la salud, y el derecho de acceso a los servicios sociales recogidos en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León obligan a llevar a cabo acciones administrativas integrales a través de la coordinación de los distintos servicios, para dar una respuesta a las necesidades de los ciudadanos.

En este marco, el Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León, dirigido a la población infantil de cero a seis años, implica a las Consejerías competentes en materia de sanidad, en materia



de servicios sociales y en materia de educación, para que exista la debida atención de los niños con discapacidad o riesgo de padecerla.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Decreto, tanto la Consejería de Sanidad, como la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, deben derivar, a los Equipos de Orientación Educativa del sistema educativo, a los niños con edades correspondientes al segundo ciclo de educación infantil que se encuentren escolarizados, como es el caso que nos ocupa. Se trata, en todo caso, de que exista una detección precoz de los problemas que puedan existir, y una continuidad en la intervención con independencia de que exista o no escolarización.

Por ello, si antes de la escolarización de la alumna no se detectaron dificultades de lenguaje que pusieran en marcha los servicios del Centro Base dependiente de la correspondiente Gerencia de Servicios Sociales; en todo caso, durante el curso 2010-2011, el Equipo de Orientación Educativa ya debía haber desarrollado las acciones encaminadas para que la alumna contara con los apoyos que fueran precisos, sin que hubiera de esperar al próximo curso escolar.

Por otro lado, los tratamientos de rehabilitación pueden ser más eficaces cuanto menos se demoren y si existe una continuidad de los mismos; de modo que, periodos vacacionales escolares largos, como los de verano, pueden implicar un riesgo en la evolución de los niños si la intervención en el ámbito educativo se suspende durante esos periodos, y la misma no es suplida a través de los servicios de las Consejerías competentes en materia de sanidad y servicios sociales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recordar:

- **Que el servicio de Atención Temprana previsto en nuestra Comunidad involucra al sistema sanitario, de servicios sociales y educativo, siendo responsabilidad de la Administración garantizar la coordinación necesaria para ofrecer una atención integral y con continuidad a aquellos niños que así lo requieran.**
- **Que la intervención que se ha de dispensar por medio del Servicio de Atención Temprana, ya sea a través de cualquiera de las Consejerías**



**competentes en materia de sanidad, de servicios sociales y de educación, o de todas ellas, debe ser lo más precoz posible, tanto en cuanto a la detección de la necesidad de intervenir, como en la intervención misma.**

- **Que la suspensión de la intervención que se esté prestando a los alumnos en el ámbito educativo durante los periodos de vacaciones escolares, en su caso, debería ser suplida a través de los Centros Base de las Gerencias de Servicios Sociales, o del sistema sanitario, para garantizar la continuidad y eficacia de los tratamientos.**
- **Que, por lo que respecta al supuesto concreto que ha sido objeto de este expediente, el Equipo de Orientación Educativa debe llevar a cabo, en el tiempo más breve posible, las actuaciones que garanticen a la alumna los apoyos que pudiera precisar desde el momento mismo del inicio del curso escolar 2011-2012.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde